



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0046/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Arístides Méndez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00409 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0234, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Arístides Méndez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00409 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00409 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, la presente Acción de Amparo [sic], de fecha 26 de octubre el año 2021, interpuesta por el señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, en contra de EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) y el Ingeniero MILTON MORRISON, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común [sic] y que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Civil; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS; a las partes accionadas [sic], el [sic] así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA [sic] de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [sic] y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia [sic] sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [sic].

Mediante el Acto núm. 1481/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), se notificó la referida decisión al señor Arístides Méndez de los Santos, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especial.

Mediante el Acto núm. 943/2022, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó la referida decisión a Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).

Mediante el Acto núm. 1599/2021 instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El señor Arístides Méndez de los Santos interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), recibido en el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) mediante el Acto núm. 1371/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en virtud del Auto núm. 0007-2022, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual ordenó notificar el indicado recurso de revisión a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y a la Procuraduría General Administrativa.

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1970/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), en virtud del Auto núm. 0007-2022, ya descrito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00409 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La parte accionante, señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, no compareció a la audiencia de fecha 23 de agosto del año 2021, solicitando las partes accionadas; en tanto que, las partes accionadas [sic], EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR) y el Ingeniero MILTON MORRISON, solicitaron que se declare desierta la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, por falta de interés; pedimento al que se adhirió la procuraduría General de la República, en el sentido de que sea desestimada la presente solicitud de amparo por falta de interés de la parte accionante y que se proceda al archivo del expediente.

El tribunal identifica el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, expresan que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, “las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”, “las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa” y “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos [sic] señala que es de principio general del Derecho [sic] que sin interés no hay acción; y, en el caso, el accionante, señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, no compareció a la audiencia de fecha 23 de agosto del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, mientras que las partes accionadas [sic], EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR) y el Ingeniero MILTON MORRISON, expresó que, carece de objeto porque el accionante no se ha comunicado con la parte accionada como habían quedado para llegar a un acuerdo, ni se ha presentado a la audiencia; por lo que, procede declarar inadmisibile, por falta de interés, la presente acción de amparo interpuesta por el señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, en contra de EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR) y el Ingeniero MILTON MORRISON, de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común [sic] aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión, el señor Arístides Méndez de los Santos, persigue que la decisión impugnada sea revocada y que, como consecuencia de ello, dicha decisión sea declarada nula y sin efecto. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: A que la injusta y deficiente Sentencia [sic] producida por LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, incurre en groseras violaciones de derechos fundamentales y múltiple violación de la ley.

Al momento de ponderar este medio de inadmisión el Tribunal A-quo [sic], incurre en una grosera y errada interpretación del artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el Tribunal A-quo [sic] no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de la razón social ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS.

De esta manera queda lo suficientemente demostrado que el Tribunal A-quo [sic] incurrió en una VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y LÓGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE CON EL AGRAVIANTE DE NO DAR NINGÚN TIPO DE VALORACIÓN EFECTIVA A TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS. De esta manera agravando aún más los derechos inculcados de la accionante ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS.

VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO

Los artículos 68 y 69 de la Ley Suprema establecen que “Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas... .. [sic]”.

Es por eso que la Resolución 1920, impone a todo juzgador la obligación de respetar al momento de dictar su decisión, aquellas normas que son de naturaleza constitucional, pues el debido proceso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sana crítica de las pruebas ha sido cercenado por la Corte A-qua [sic], en detrimento de los derechos y garantías fundamentales del señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, lo que ha quedado debidamente evidenciado.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISIÓN, por haber sido hecho de conformidad la ley [sic], el derecho y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00409, DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, emitida por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en Atribución de Amparo [sic], y en consecuencia declararla NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO.

TERCERO: Que virtud [sic] de la aplicación del principio de la autonomía procesal y la necesaria sinergia operativa que debe producirse en la acción de amparo configurada en el Artículo 72 de la Constitución, por autoridad propia prescriba la restitución de los derechos fundamentales conculcados a la sociedad de comercio ARÍSTIDES MENDEZ DE LOS SANTOS; y en consecuencia:

a. Que el momento de conocer la referida Acción de Amparo [sic] proceda a acogerlo y por sentencia ordene de manera inmediata la devolución de los bienes secuestrados que se describen a continuación: la reconexión de los ramales de cobre (propiedad del inmueble) desde el poste de distribución de energía eléctrica hasta la recesión de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contadores; para normalizar su uso a lo interno del inmueble Apart-a Hotel Kennedy, S.R.L.; así como la reconexión inmediata del servicio; así como la anulación de las facturas generadas durante el tiempo sin consumo al SR. ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, y demás usuarios titulares señalados en el encabezado en la presente solicitud.

b. Que se ORDENE la ejecución de la misma, a la vista de la minuta, sobre lo que establece el artículo 25 de la Ley 437-06.

c. Que una vez notificada la sentencia, en caso de incumplimiento, del Administrador titular de EDESUR SR. MILTON MORRISON, sea condenada al pago de un astreinte de (RD\$5,000.00) CINCO MIL PESOS DOMINICANOS diarios, en favor de una Organización no Gubernamental (ONG), hasta la entrega de las pertenencias descritas en el numeral tercero, propiedad del señor ARISTIDES MENDEZ DE LOS SANTOS.

CUARTO: Que la Sentencia a intervenir sea común y oponible a cualesquier [sic] estamento, organismo, comisión especial, Ministerio Público, autoridad civil, que sea menester, en razón de la materia.

QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La entidad Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho escrito solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, en caso del rechazo de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pedimento, solicita que el recurso sea rechazado en cuanto al fondo. En sustento de esas pretensiones, arguye, de manera principal, lo siguiente:

Por cuanto: A que, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el citado artículo 100 de la Ley 137-07 [sic], ya que ha sido criterio definido y contante [sic] del Tribunal Constitucional y expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12 [sic], que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, tal y como precedentemente o hemos [sic] señalado. Por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por cuanto: A que, es importante destacar que la acción de amparo incoada por el hoy recurrente, resultó inadmisibile por falta de interés, pues este no se presentó el día de la audiencia, por lo que no se trata de un acto lesivo tal y como se pretende argumentar.

Por cuanto: A que, en relación a la acción de amparo que la parte recurrente intenta que el Tribunal Constitucional conozca, en los hechos que contiene la referida acción, no se revela alguna actuación que pueda consistir en una violación a algún derecho fundamental. Y en este sentido, el artículo 76, de la Ley 137-11, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, señala que: “La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la secretaría del tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretenden hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: (...) 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo (...).” (El resaltado es nuestro)

Por cuanto: A que, de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el numeral 1 dispone que la acción será inadmisibile si existe otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Por cuanto: A que, la Acción de Amparo de que se trata, resulta inadmisibile, a razón [sic] de que existen otras vías judiciales ordinarias a través de las cuales se pueden presentar los reclamos del accionante, además que el recurrente no ha podido probar en el presente recurso la vulneración de algún derecho fundamental.

Por cuanto: A que, todos los alegatos plateados [sic] por la hoy recurrente en revisión y accionante en amparo, tales como, supuesta alta facturación, una alegada suspensión del servicio eléctrico, unos supuestos daños por un alegado alto voltaje y un supuesto cambio de unos cables en los medidores de energía, no han sido probados y son simplemente argumentos vacíos y sin fundamento. De ahí que si el accionante no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su acción, la exponente no puede incluso plantear una defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que, las actuaciones de EDESUR, en el marco de su función como distribuidora de electricidad, en tanto que actividad comercial, se han circunscrito a la aplicación de la Ley 125-01 de electricidad y su reglamento de aplicación. Por tanto, EDESUR no ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna en su accionar.

Por cuanto: A que, es importante apuntar, que actualmente existe una situación en relación a la [sic] accionante, en la que EDESUR ha elevado ante la Superintendencia de Electricidad SIE, una instancia de fecha 6 de noviembre del 2020, solicitando la intervención de esta, respecto de la segregación de contratos en un mismo inmueble, y presunta comercialización de energía eléctrica por parte del propietario del APARTA HOTEL KENNEDY, SRL, NICS5040364, 5478979, 5479055 Y 5476911, hecho que está prohibido por la ley, este requerimiento realizado está sustentado en un Acto de Comprobación [sic] con requerimiento de traslado de Notario, designado con el No.17, Folio 39, del protocolo del notario Lic. Sebastián Rodríguez Durán, documentos que anexamos a nuestro inventario, por lo que avocarse a conocer el fondo de cualquier reclamación con este mismo objeto, debe verificarse dicha situación.

Por cuanto: A que, en todo caso los planteamientos en que los que el accionante ha basado su acción de amparo, son cuestiones que caen en el ámbito de la legalidad, no sobre cuestiones que evidencien derechos constitucionales conculcados. Por lo que, el Juez de amparo no podría disponerse a conocer aspectos que tengan que ver con la legalidad o no de una actuación, pues su ámbito de acción es la conculcación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tenga a bien declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo [sic] interpuesto por ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS y la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), en fecha 13/06/201, contra la sentencia sentencia [sic] núm. 0030-03-2021-SSen-00409 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Por no satisfacer los requerimientos previstos en los artículos 70, numeral 1), 76 numeral 5 de la Ley 137-07 [sic] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 100 de la misma ley.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia.

De manera subsidiaria y sin nunca renunciar a nuestras conclusiones principales y solo para el hipotético y remoto caso de no resultar acogidas, tenemos a bien presentar las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que tengáis a bien RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS y la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), en fecha 13/06/2021, contra la sentencia sentencia [sic] núm. 0030-03-2021-SSen-00409 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar la falta de interés por parte del recurrente, puesto que no compareció a la audiencia del día 23 de agosto del año 2021, no obstante haber quedado citado en la audiencia del día 5 del mes de Julio del año 2021 (donde estuvo presente) y donde se aplazó dicha audiencia a los fines de llegar a un acuerdo con la parte recurrida.

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por el señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, debe ser declarado inadmisibile, sin justificar el fundamento al respecto, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, es decir no cumple con los requisitos de los artículos citados.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por el Sr. Arístides Méndez de los Santos, en contra de la Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00409, de fecha 23 de agosto del año 2021, en virtud de lo establecido en los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión [sic] interpuesto por el Sr. Arístides Méndez de los Santos, en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00409, de fecha 23 de agosto del año 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 1481/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 943/2022, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. El Acto núm. 1599/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
5. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor Arístides Méndez de los Santos contra la referida decisión.
6. El Auto núm. 0007-2022, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
7. El Acto núm. 1371/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
8. El Acto núm. 1970/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).
9. El escrito de defensa depositado por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
10. El dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) por el señor Arístides Méndez de los Santos en contra de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y el señor Milton Morrison. La acción tenía la finalidad de que se ordene a estos últimos la reconexión de contadores de distribución de energía eléctrica que brindan servicio al inmueble donde se encuentra ubicado el Aparta Hotel Kennedy, S.R.L., el cual es administrado por el accionante.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisión que la declaró inadmisibles, por falta de interés. Inconforme con dicha decisión, el señor Arístides Méndez de los Santos interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, en su sentencia TC/0080/12, este tribunal indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

b. Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al señor Arístides Méndez de los Santos mediante el Acto núm. 1481/2022, del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto el segundo día habilitado para su interposición, si del plazo de cinco (5) días hábiles y francos establecido por el mencionado artículo 95 excluimos los dos (2) días francos, el día ocho (8) de junio (por ser feriado), el sábado, diez (10) y el domingo, once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023). Ello quiere decir que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

c. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su*

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la TC/0143/15, en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan. En su sentencia TC/0147/14, el Tribunal Constitucional precisó al respecto lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”⁴

d. El estudio de los documentos que conforman el expediente del presente caso permite apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1371/2023, mientras que su escrito de defensa fue depositado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

⁴ Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16 y TC/0621/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023). De ello podemos concluir que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, en la lectura de los documentos que obran en el expediente del presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1970/2022, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mientras que el escrito contentivo del dictamen de esa entidad fue depositado en la Secretaría del tribunal *a-quo* el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). De lo señalado podemos concluir que dicho escrito fue depositado el último día habilitado por la ley para dicha actuación procesal, es decir, dentro del plazo dispuesto en el mencionado artículo 98.

f. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, aparte de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el señor Arístides Méndez de los Santos señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a-quo* mediante la sentencia ahora impugnada, ya que afirma que mediante dicha decisión el tribunal *a-quo* hizo una errónea interpretación del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, además de no tutelar su derecho de propiedad y de vulnerar los principios de favorabilidad y de racionalidad. El recurrente sostiene, asimismo, que señalado órgano judicial contravino la lógica de los elementos probatorios sometidos a su consideración. Todo ello –aduce– es contrario a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De lo anteriormente indicado podemos concluir que el recurrente satisface las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, señor Arístides Méndez de los Santos, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14. En esa decisión, este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicho señor, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a-quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

h. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía constitucional.

i. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar –como se verá– su precedente con relación a la obligación del juez de instruir el proceso previo a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión presentado en este sentido por la entidad Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

10.1. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

11.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00409, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisión que declaró inadmisibile, por falta de interés, la acción de amparo interpuesta por el señor Arístides Méndez de los Santos.

11.2. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos [sic] señala que es de principio general del Derecho [sic] que sin interés no hay acción; y, en el caso, el accionante, señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, no compareció a la audiencia de fecha 23 de agosto del año 2021, mientras que las partes accionadas [sic], EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR) y el Ingeniero MILTON MORRISON, expresó [sic] que, carece de objeto porque el accionante no se ha comunicado con la parte accionada como habían quedado para llegar a un acuerdo, ni se ha presentado a la audiencia; por lo que, procede declarar inadmisibles, por falta de interés, la presente acción de amparo interpuesta por el señor ARÍSTIDES MÉNDEZ DE LOS SANTOS, en contra de EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR) y el Ingeniero MILTON MORRISON, de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común [sic] aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto.

11.3. Como se puede observar, la referida acción de amparo fue declarada inadmisibles, en virtud del principio general del derecho que establece que sin interés no hay acción, y que en el presente caso no compareció la parte accionante, a pesar de haber estado debidamente citada a la audiencia en que se conocerían los méritos de su reclamación.

11.4. Es necesario advertir, no obstante, que mediante la sentencia TC/0405/15, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando el juez de amparo justifica la inadmisibilidad de la acción por falta de interés basándose en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 1978 sobre Procedimiento Civil, aplica el derecho común en sentido contrario a lo dispuesto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, sobre el principio de supletoriedad,

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

De lo que se puede inferir que con la aplicación de esa norma del derecho común, no favorece los fines del proceso constitucional incoado ante él, pues limitó el derecho del accionante de que sus pretensiones fueran oídas en la jurisdicción de amparo, independientemente de la decisión que tomara el juez con respecto al caso.

11.5. Asimismo, en TC/0568/23, este tribunal precisó:

En todo caso, de haberse cumplido con los presupuestos señalados, es decir, que el juez constatare [sic] que las partes habían sido legalmente convocadas a la audiencia, procedía, pues, que el juez de amparo evaluara los méritos de la acción; más no deducir la falta de interés como consecuencia de la incomparecencia del accionante, precisamente porque el legislador ha previsto esta situación y ha dispuesto la solución procesal aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. El numeral 3 del artículo 81 de la Ley núm. 137-11 prescribe (sobre la celebración de la audiencia) que *la no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento...* Conforme a ese texto, la no comparecencia de una de las partes –si estas han sido legalmente citadas– no constituye una causa de inadmisibilidad de la acción⁵ y, por ende, el tribunal no podrá (en ese caso preciso) declarar la inadmisibilidad de la acción sobre la suposición de la falta de interés de la parte accionante al deducirlo, precisamente, de esa incomparecencia. Es por ello que en la especie el tribunal *a-quo* debió conocer la acción del señor Méndez de los Santos, a pesar de su no comparecencia a la audiencia en que habrían de ser conocidos los méritos de su acción de amparo, a fin de garantizar una buena aplicación del derecho y una correcta administración de justicia respecto de una acción que tiene por finalidad –según lo proclamado por el constituyente mediante el artículo 72 de nuestra ley fundamental– la protección inmediata de los derechos fundamentales.

11.7. En este orden, este órgano constitucional considera que el juez de amparo obró de manera incorrecta al declarar la inadmisibilidad de la acción sobre la base de la aplicación supletoria en materia constitucional de la Ley núm. 834,⁶ sin tomar en consideración que, según lo expresamente dispuesto por el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, esa aplicación supletoria solo procede cuanto *las normas procesales afines no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo*, lo que se comprueba en el presente caso ante la contradicción que se verifica entre los artículos de la Ley núm. 834 —que permiten al juez declarar la inadmisibilidad por falta de interés del accionante—⁷ y el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, texto que –como hemos visto– dispone que la no comparecencia de unas de las partes no

⁵ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0468/16, TC/0227/17, TC/0052/19 y TC/0568/23.

⁶ Esta ley, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), introdujo importantes modificaciones al procedimiento civil dominicano.

⁷ Véase los artículos 44 a 48 de la ley 834.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspenden el procedimiento. Por consiguiente, al proceder como se ha dicho, el tribunal *a-quo* superpuso una norma adjetiva a otra de rango constitucional, lo que tuvo como consecuencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, pues le cerró el acceso a la justicia constitucional.

11.8. Por otra parte, concerniente a la suerte del expediente relativo al presente caso, en un asunto similar al de la especie (en el que el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción por falta de interés), este tribunal señaló lo siguiente:

Como se observa, ha quedado comprobado que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana ha incurrido en violaciones a [sic] las garantías procesales del accionante en amparo, por lo que procede anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante dicho tribunal, con la finalidad de que se cumpla con la debida instrucción del proceso de marras.⁸

11.9. Asimismo, en la mencionada sentencia TC/0568/23, el Tribunal indicó: *En casos similares, en los que se verifica que el proceso no ha sido debidamente instruido, este tribunal ha tenido a bien anular la sentencia impugnada y, consecuentemente, remitir el asunto para que sea nuevamente conocido por el tribunal inicialmente apoderado.*

⁸ Sentencia TC/0227/17. Cabe señalar, asimismo, que en TC/0168/15, este órgano constitucional indicó: *La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida. [...] El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 692 de la Constitución dominicana.* Asimismo, indicó que las partes envueltas en un conflicto tienen igual derecho a: 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2. contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. estar asistidos por un profesional; 5. presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. En virtud de los precedentes antes señalados, y tomando en consideración que la declaratoria de inadmisibilidad por la incomparecencia de la parte accionante no constituye una decisión conforme con la normativa procesal constitucional, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que instruya debidamente el asunto de referencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil y el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Arístides Méndez de los Santos, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00409, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Arístides Méndez de los Santos y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00409, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que instruya el proceso con apego a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Arístides Méndez de los Santos; a la parte recurrida, empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur); y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en las deliberaciones, en ejercicio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por el señor Arístides Méndez de los Santos en contra de Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR). Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00409, de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con base a la falta de interés del accionante. No conforme con esta decisión, el señor Arístides Méndez de los Santos interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo objeto de esta sentencia.

2. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno acogió el recurso de revisión constitucional, revocó la decisión impugnada y remitió el caso para que sea nuevamente conocido por el tribunal inicialmente apoderado, con base a los siguientes argumentos:

...11.3 Como se puede observar, la referida acción de amparo fue declarada inadmisibles en virtud del principio general del derecho que establece que sin interés no hay acción, y que en el presente caso no compareció la parte accionante, a pesar de haber estado debidamente citada a la audiencia en que se conocerían los méritos de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación [...].

11.6 El numeral 3 del artículo 81 de la ley 137-11 prescribe (sobre la celebración de la audiencia) que “La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento...”. Conforme a ese texto, la no comparecencia de una de las partes –si estas han sido legalmente citadas– no constituye una causa de inadmisibilidad de la acción y, por ende, el tribunal no podrá (en ese caso preciso) declarar la inadmisibilidad de la acción sobre la suposición de la falta de interés de la parte accionante al deducirlo, precisamente, de esa incomparecencia [...].

11.7 En este orden, este órgano constitucional considera que el juez de amparo obró de manera incorrecta al declarar la inadmisibilidad de la acción sobre la base de la aplicación supletoria en materia constitucional de la ley 834, sin tomar en consideración que, según lo expresamente dispuesto por el artículo 7.12 de la ley 137-11, esa aplicación supletoria sólo procede cuanto “las normas procesales afines no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”, lo que se comprueba en el presente caso ante la contradicción que se verifica entre los artículos de la ley 834 que permiten al juez declarar la inadmisibilidad por falta de interés del accionante y el artículo 81 de la ley 137-11, texto que –como hemos visto– dispone que la no comparecencia de unas de las partes no suspenden el procedimiento. Por consiguiente, al proceder como se ha dicho, el tribunal a quo superpuso una norma adjetiva a otra de rango constitucional, lo que tuvo como consecuencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, pues le cerró el acceso a la justicia constitucional [...].

3. Esta juzgadora eleva el presente voto disidente con el fin de expresar su desacuerdo respecto a la presente decisión. Pues, contrario a lo establecido por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este plenario constitucional, para poder declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo el juez *a quo* primero llevó a cabo la instrucción del proceso. En consecuencia, en vez de remitir el asunto para que sea nuevamente conocido por el tribunal inicialmente apoderado —por presuntamente no haber sido debidamente instruido—, este Tribunal Constitucional debió avocarse a conocer el fondo de la acción en virtud los principios de autonomía procesal, efectividad y oficiosidad del derecho procesal constitucional. Veamos las razones sobre las que sustentó mi criterio.

4. Recordando que se estima instruido un proceso cuando se hacen cumplir las formalidades en resguardo de la legalidad con el fin de evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Lo que se hace patente toda vez que se puede apreciar que las partes fueron llamadas a audiencia oral, pública y contradictoria, fueron oídas en condición de igualdad y que, como ha sucedido en este caso, el juez tomó la precaución de verificar que la parte accionante tenía pleno conocimiento de la audiencia, tanto así que notificó al accionado respecto a la misma, como veremos a continuación:

5. Respecto a la instrumentación del proceso de amparo de la especie, se ha podido verificar, al analizar el apartado de la sentencia atacada denominado «*CRONOLOGÍA DEL PROCESO*», lo siguiente:

(1) La acción de amparo en cuestión fue interpuesta por el señor Arístides Méndez de los Santos, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

(2) Mediante auto núm. 055304-2020, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fijó la audiencia pública para el quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

(3) Se aplaza la audiencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020) a los fines de que la parte accionante notifique la instancia y todos los documentos a la parte accionada, fijando una próxima audiencia para el uno de febrero de dos mil veintiuno (2021).

(4) En fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), la parte accionante Aristides Méndez De Los Santos, depositó mediante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, con el Ticket núm. 828136, el acto de notificación de acción constitucional de amparo

(5) La audiencia de uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se suspendió a los fines de que la parte accionante notifique sus pruebas a todas las partes, fijando audiencia para el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

(6) La parte accionada realizó el depósito de su escrito de defensa el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

(7) La audiencia de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) fue cancelada por ausencia de las partes, fijando nueva vez la próxima audiencia para el día cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

(8) La audiencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), se suspendió a los fines de que las partes lleguen a un acuerdo, fijando la próxima audiencia para el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

(9) En audiencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento por falta de interés.

6. En este contexto, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0168/15, ha estatuido en cuanto a la instrumentación de los procesos en materia de amparo, lo siguiente:

e. La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precipitadas e insuficientemente estudiadas [...].

g. En ese sentido, las partes que están envueltas en un conflicto tienen igual derecho a:

- 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral;*
- 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia;*
- 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión;*
- 4. Estar asistidos por un profesional;*
- 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.*

7. Con base a estos parámetros fijados jurisprudencialmente, es claro que el juez *a quo* hizo una correcta instrucción del proceso de la acción de amparo sometida a su conocimiento. Ello debido a que, en la especie, se puede apreciar que ambas partes han tenido numerosas oportunidades para ejercer sus derechos de índole procesal en igualdad de condiciones.

8. Por tanto, contrario a la opinión mayoritaria de este colegiado constitucional, resulta evidente que el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad del amparo luego de haber sido instruido el proceso, tal y como dispone el artículo 70⁹ de la Ley 137-11. Que, por igual, ha sido recogido por el precedente asentando en sentencia TC/0568/23, en cuya virtud se indicó que: «[e]n casos similares, en los que se verifica que el proceso no ha sido debidamente instruido, este tribunal ha tenido a bien anular la sentencia

⁹ **Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada y, consecuentemente, remitir el asunto para que sea nuevamente conocido por el tribunal inicialmente apoderado».

9. Ello debido a que no se presentan las condiciones con base a las cuales se justificaría la remisión del asunto para que sea nuevamente conocido por el tribunal inicialmente apoderado, toda vez que el proceso ha sido debidamente instruido como hemos podido apreciar *ut supra*.

10. Por tales razones, entendemos que, para haber dado fiel cumplimiento a los principios de economía procesal, efectividad y oficiosidad —principios rectores del sistema de justicia constitucional dominicano—, los cuales han de anteponerse en todo proceso cuya finalidad es la protección efectiva de los derechos fundamentales de los justiciables —como es el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo—, en vez de remitir el expediente ante el juez *a quo* lo que correspondía en esta casuística es que este Tribunal Constitucional conociese y se pronunciase respecto al fondo de la acción de amparo en cuestión en aras de evitar una dilación irrazonable de la decisión ansiada por los justiciables. Para sustentar nuestra opinión, abordaremos, de manera breve, cuál es el mandato contenido en los referidos principios y su respectivo desarrollo jurisprudencial.

11. Sobre el principio de economía procesal, nuestra jurisprudencia constitucional, en sentencia TC/0039/12, ha precisado que:

El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional [...] en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente [subrayado nuestro].

12. En cuanto al principio de efectividad en la justicia constitucional más que la efectividad de las sentencias sobre procesos constitucionales *significa la capacidad de un sistema de justicia constitucional de perseguir las funciones a las cuales esta predisuestas*¹⁰. Es por ello por lo que,

*[...] en un estado de derecho con Constitución rígida, jueces y juristas están institucionalmente avocados a ser, por así decirlo, reformadores de profesión, en el sentido de que se les confía no ya la conservación del derecho vigente como tal, sino el análisis y la crítica de los perfiles de inconstitucionalidad, a fin de promover la progresiva adecuación de su ser efectivo a su deber ser normativo*¹¹.

13. De acuerdo a estas premisas, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0092/13, ha establecido que *el principio de efectividad [...] obliga al juez constitucional a la adopción de todas las medidas que resulten más idóneas y adecuadas a las necesidades concretas de protección frente a la cuestión planteada (TC/0050/12), así como [...] aplicar las normas procesales en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional. (TC/0092/13).*

¹⁰ GROPPi, Tania (2009): “Corte Constitucional y principio de efectividad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, p. 191.

¹¹ FERRAJOLI, Luigi (1998): *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, p. 695.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Respecto al principio de oficiosidad, *...consagrado por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual está permitido a todo juez o tribunal adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales [...]*¹².

15. Con base a esta doctrina previamente desarrollada y sostenida de manera reiterada es que se:

*...determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad*¹³ [subrayado nuestro].

16. En suma, ese ha sido el criterio manejado por este plenario constitucional con el fin de evitar la desnaturalización de la acción de amparo. Pues, no obtemperar en ese sentido sería contradecir los atributos dados por la Constitución a esta acción constitucional, ya que como reza la misma *norma normarum*, en su artículo 72: [d]e conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades [subrayado nuestro].

17. Tales son las razones sobre los que esta juzgadora sostiene el presente voto disidente, ya que somos de la convicción de que la justicia tardía es sinónimo de justicia denegada. Juicio éste que se extrema en materia de amparo debido a que ha sido el mismo legislador constituyente quien ha configurado la

¹² TC/0154/22.

¹³ TC/0093/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida garantía constitucional como un remedio procesal expedito para todo justiciable que pretenda obtener la tutela y protección de sus derechos fundamentales. En tal virtud, consideramos un yerro haber remitido el presente caso al tribunal originalmente apoderado del proceso, en cambio, una vez acogido el recurso de revisión en materia de amparo, procedía —como así ha sido sostenido de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional— que esta corporación constitucional conociese el fondo y decidiera definitivamente el asunto para evitar una dilación irrazonable de la solución esperada por los justiciables.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

Como ha podido apreciarse, el presente caso se refiere a una acción de amparo mediante la cual el accionante procura la reconexión de contadores de distribución de energía eléctrica. La lectura de la sentencia impugnada y los demás documentos que obran en el expediente nos permite saber que el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción por falta de interés del accionante ante su no comparecencia (reiterada) a la audiencia en que se conoció la acción. Esa decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante esta decisión, objeto de mi voto disidente.

Para anular la sentencia del juez de amparo, el Tribunal Constitucional ha tenido a bien considerar, de manera principal: (i) que, conforme a lo prescrito por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 81 de la Ley núm. 137-11, “la no comparecencia de una de las partes – si estas han sido legalmente citadas– no constituye una causa de inadmisibilidad de la acción¹⁴ y, por ende, el tribunal no podrá (en ese caso preciso) declarar la inadmisibilidad de la acción sobre la suposición de la falta de interés de la parte accionante al deducirlo, precisamente, de esa incomparecencia”, lo cual ha de entenderse así –según el Tribunal– “a fin de garantizar una buena aplicación del derecho y una correcta administración de justicia respecto de una acción que tiene por finalidad –según lo proclamado por el constituyente mediante el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental– la protección inmediata de los derechos fundamentales”; (ii) que, en lugar de aplicar de manera supletoria la Ley núm. 834, el juez de amparo debió tomar en consideración lo expresamente dispuesto por el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 –texto que dispone que en materia constitucional sólo es posible aplicar de manera supletoria el derecho común cuando éste no contradiga los fines de los procesos y procedimientos constitucionales– y que al decidir en el sentido indicado, “el tribunal *a quo* superpuso una norma adjetiva a otra de rango constitucional, lo que tuvo como consecuencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, pues le cerró el acceso a la justicia constitucional”; y (iii) que como el proceso no fue “debidamente instruido”, procedía declarar la anulación de la sentencia impugnada y remitir el expediente ante el tribunal *a quo* para el conocimiento nuevamente del asunto, dando como correcto, en ese sentido, el criterio sentado en la sentencia TC/0227/17, conminando así a dicho órgano judicial a instruir el asunto conforme a las formalidades señaladas por el Tribunal en su sentencia TC/0168/15¹⁵.

¹⁴ Este criterio –se hace constar en esta decisión- ha sido reiterado en las sentencias TC/0468/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0227/17, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0052/19, de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y TC/0568/23, de cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

¹⁵ En la sentencia TC/0168/15 el Tribunal señaló sobre este asunto lo siguiente: “La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida. [...] El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 692



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Creo, sin embargo, que estos criterios del Tribunal son errados. Procuraré demostrarlo a continuación.

En primer lugar, debo reconocer la validez del fundamento jurídico de lo decidido por el juez de amparo (sobre la base de la no comparecencia del accionante, reiteración de una conducta procesal censurable). Éste sustentó la inadmisibilidad pronunciada en el criterio de que es un principio general del derecho que “sin interés no hay acción”; criterio que tiene su sustento en disposiciones como el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil (fruto de la reforma procesal pragmática y realista de 1978, afiliada a la francesa de 1975), según el cual “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; descargo que viene impuesto como una especie de sanción a la negligencia del accionante ante el desplante en que ha incurrido al no comparecer a la cita fijada por el tribunal para conocer de los méritos de su acción.

En segundo lugar, debo señalar que el Tribunal Constitucional yerra cuando afirma que, ante lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo no debió aplicar las disposiciones concernientes a las reglas de la inadmisibilidad propias del derecho común. Esa afirmación es errada porque da por establecido que el juez de amparo no celebró audiencia, lo que es contrario a la realidad procesal del caso. En efecto, el recuento de los actos procesales de la especie permite concluir que en ningún momento el procedimiento fue

de la Constitución dominicana”. Preciso, asimismo, que las partes envueltas en un conflicto tienen igual derecho en lo concerniente a las siguientes garantías: “1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. Estar asistidos por un profesional; 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones” [sic].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendido, razón por la cual el juez de amparo no contravino el artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11¹⁶. Todo lo contrario: éste continuó con la celebración de la audiencia fijada para el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que la parte accionada y el Ministerio Público presentaron sus conclusiones (debidamente consignada en el acta de audiencia), luego el juez dictó el correspondiente auto de designación, marcado como núm. 2021-S02-00435, de esa misma fecha, reservándose la motivación para una fecha posterior, y, finalmente, dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, mediante la cual –como he indicado– declaró la inadmisibilidad (por falta de interés) de la acción de amparo de referencia, con base, pues, en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 (supletorio en esta materia), el cual prescribe que “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. En esa situación el accionante no podría prevalerse de su propia falta o negligencia, como pregona el adagio latino *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, pues la inadmisibilidad así pronunciada está debidamente prevista por la ley y fue debida y razonablemente motivada, lo que evidencia que el tribunal *a quo* satisfizo, de manera adecuada y atinada, las garantías del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que quiere decir que tampoco vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

En todo caso, la no comparecencia del accionante a la audiencia fijada por el juez de amparo para conocer de los méritos de la acción se traduce en la imposibilidad que tenía el juez de amparo para ponderar conclusión alguna proveniente del accionante, ya que, según el criterio dominante de la jurisprudencia nacional, sólo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en

¹⁶ El artículo 81.3 de la Ley núm. 137-11 dispone, en su primera parte, lo siguiente: “La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia por las partes en litis, conclusiones que ante el juez *a quo* fueron inexistentes de parte del accionante. Esto impedía al juzgador pronunciarse sobre lo no pedido, ya que no podía concluir en lugar del accionante –lo que sugiere erradamente el Tribunal, cuando invoca (implícitamente) la aplicación del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, confundiendo así medios de derechos con conclusiones–, ya que ello significaría sustituir a una de las partes en litis en un proceso, actuación procesal vedada a todo juez, pues hasta ahí no alcanza la *jurisdictio*.

Por consiguiente, a diferencia de lo decidido, el Tribunal debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-05-2023-0234.

I. Antecedentes

1.1. El presente caso tiene su origen con la interposición de una acción de amparo, en la cual el señor Arístides Méndez de los Santos requirió a Edesur Dominicana, S.A. y al ingeniero Milton Morrison la reconexión de los contadores de distribución de energía eléctrica con relación al inmueble donde



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra ubicado el Aparta Hotel Kennedy, S.R.L., el cual es administrado por el referido señor Arístides Méndez de los Santos.

1.2. Dicha acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y su fallo se encuentra contenido en la Sentencia número 0030-03-2021-SSen-00409, objeto del recurso de revisión constitucional cuya decisión antecede al presente voto salvado. Como consta en el cuerpo de la indicada sentencia, la acción de amparo fue declarada inadmisibles en razón de que el accionante no compareció a la audiencia fijada para el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conducta de la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo interpretó que el accionante ya no tenía interés en continuar con el conocimiento de la acción de amparo.

1.3. Inconforme con la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el señor Arístides Méndez de los Santos apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional, alegando que se interpretó erróneamente el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que se abandonó el principio de favorabilidad y que se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en los términos en que se encuentran concebidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

1.4. Este Tribunal Constitucional, a través de la decisión que precede, decidió revocar la referida sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de considerar que el juez del amparo obró incorrectamente al declarar la inadmisibilidad de la acción sin tomar en cuenta que el artículo 81 de la Ley núm. 137-11 dispone que la no comparecencia de una de las partes no suspende el procedimiento. Consecuentemente, procedió a revocar la sentencia recurrida y a remitir el expediente a la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo para que diera una debida instrucción al presente caso.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, así como con la revocación de la sentencia de amparo objeto de este, debemos realizar algunas consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto. Dichas consideraciones, tienen que ver precisamente con el envío del expediente de la acción de amparo a ser conocido nuevamente ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para una mejor instrucción y sustanciación del caso.

2.2. Este tribunal constitucional, a partir del precedente sentado en la Sentencia TC/0039/12, utilizó su autonomía procesal en materia de amparo. Estableció que para garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales y la aplicación de las normas constitucionales que se correspondan con los distintos casos, le es posible establecer a través de su jurisprudencia las normas que regulan el proceso constitucional en aquellos aspectos donde existan vacíos normativos o donde se deba armonizar el procedimiento con su finalidad.

2.3. Gracias a este razonamiento, identificó que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales no reguló adecuadamente los procesos y procedimientos constitucionales dentro del marco del recurso de revisión de sentencias de amparo, cuestión que, como se ha expuesto, le es posible subsanar al Tribunal Constitucional a través del principio de autonomía procesal, el cual es coherente y compatible con el principio de efectividad contenido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. La acción de amparo es un mecanismo judicial que busca remediar las vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, cuyo procedimiento debe encontrar pocas formalidades, tecnicismos, trabas y dificultades. Este es el sentido que el Tribunal Constitucional le ha conferido al amparo, en razón de que busca hacer efectivo un derecho a favor de una víctima. Es por eso por lo que se decidió, a partir de lo dispuesto en la Sentencia TC/0071/13 que, si el Tribunal Constitucional decide revocar una sentencia de amparo, debe conocer el fondo de la misma. Se admitió en dicha decisión que el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de sustanciar mejor el caso convocando a una audiencia pública, si así lo considera necesario (artículo 101 de la Ley núm. 137-11).

2.5. En el caso concreto, la mayoría estableció que, para sustanciar mejor la acción de amparo incoada por el señor Arístides Méndez de los Santos, era necesario enviar el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Como adelantamos, este es el aspecto de la sentencia que precede por el cual salvamos nuestro voto en el presente caso. El Tribunal Constitucional, en los casos de amparo, no puede desconocer su autoridad ni sus precedentes, argumentando que una acción podrá ser mejor fundamentada en el tribunal de origen que en la sede constitucional especializada. Tampoco puede ser extraño al trámite que retrasa que el derecho fundamental que ha sido vulnerado obtenga una reparación efectiva.

2.6. La fundamentación por la que a partir de la Sentencia TC/0071/13 se conoce el fondo de las acciones de amparo en lugar de procurar su envío al tribunal de origen, es precisamente para cumplir con el principio de efectividad. De manera imperativa, dicha sentencia establece que cuando se revoque la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional debe conocer la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, reiteramos que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, en cuanto a la revocación de la sentencia, salvando nuestro voto en cuanto al envío del expediente a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ya que a nuestro criterio esto va en contra del precedente adoptado a partir de la Sentencia TC/0071/13, según el cual el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de las acciones de amparo cuando decida revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria